



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA TRECE

**JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°:** TJ/V- 63613/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MTRA. LARISA ORTÍZ QUINTERO

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LIC. ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.

# JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

## SENTENCIA

Ciudad de México, a CUATRO DE NOVIEMBRE EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora del presente Juicio, Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la



Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

### RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX5, por propio derecho, demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de (fojas 02, y 03 de autos):

#### II.- ACTOS IMPUGNADOS.

1.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, con número de referencia Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX1, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respectivo de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de esta ciudad, misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, con número de referencia Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX2, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX1, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respectivo de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de esta ciudad, misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, con número de línea de captación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX1, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respectivo de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de esta ciudad, misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





la autoridad demandada, a fin de que produjeran su contestación a la demanda.

**3.-** Por oficio ingresado el día catorce de octubre de este año, la demandada, rindió su contestación a la demanda, oficio en el que contravirtió los hechos de la demanda, hizo valer causales de sobreseimiento e improcedencia y ofreció pruebas. Acordando al efecto por auto de fecha diecisiete del dos mil veintidós.

**4.-** Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes un término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

## CONSIDERANDO

**I.-** Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1, y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

**II.** Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**II.1** La autoridad en su PRIMER concepto de nulidad, asevera que procede el sobreseimiento de este asunto, pues la parte actora no tiene interés legítimo en el presente asunto.

La suscrita considera que la causal de improcedencia que hace valer la demandada es infundada para sobreseer este asunto, pues si bien el acto de autoridad se encuentra emitido a nombre diverso del actor, la promovente acredita tal extremo con el estado de cuenta expedido por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente al período del siete de agosto del dos mil veintidós, al seis de septiembre de este año, del cuál se advierte que se encuentra emitido a nombre del actor, respecto del predio a que se dirigen los actos que demanda. Y toda vez que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal idóneo que acredite que es el afectado por los actos de autoridad que el demandante se encuentra impugnando, contrario a lo señalado por la autoridad, la parte actora si tiene interés legítimo en este asunto (foja 17 de autos).

Al respecto, tiene aplicación la Tesis emitida por la Sala Superior de este Órgano Colegiado, perteneciente a la Tercera Época, publicada el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que a la letra dice:

**“INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

**II.2** Como SEGUNDA causal de improcedencia, las autoridades demandadas hacen valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este Juicio, conforme lo establecido por los artículos 92, fracción VI, en relación con el 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; al indicar que debe sobreseerse el juicio, en virtud de que los actos impugnados



no constituyen resoluciones definitivas que pueda ser controvertidas mediante este juicio de nulidad.

Al respecto, se considera que resulta infundado para decretar el sobreseimiento del juicio, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad, los actos impugnados, son impugnables ante este Tribunal, al advertirse que se están señalando cantidades totales líquidas a pagar por concepto de suministro de agua, es decir, se está determinando la existencia de una obligación fiscal a cargo del accionante, por lo que sí encuadran en la competencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en lo conducente establece que son competentes para conocer, entre otros, de los juicios en contra de las resoluciones definitivas en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida, y que cause agravio en materia fiscal. De ahí que no ha lugar a decretar el sobreseimiento de este asunto.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia:

**Época: Cuarta**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S. S. 6**

**BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 63613/2022

SENTENCIA

7

que conlleva a **considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.**

R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R. A.3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha 11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once.

**III.-** La controversia en el presente asunto, consiste en si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en las **BOLETAS DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA, uso DOMÉSTICO**, correspondiente a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Persona Dato Persona Dato Persona tributan bajo el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**IV.-** Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que es fundado el SEGUNDO concepto de nulidad que hace valer la parte actora, al señalar que conforme al artículo 16 Constitucional, aduciendo que no se señala el procedimiento que utilizó para obtener las cantidades que



menciona en las boletas impugnadas, ni tampoco el procedimiento utilizado para determinar el cargo bimestral por vivienda.

Por su parte, la demandada por conducto de su representante, señaló que las boletas por concepto de Derechos por el Suministro de Agua impugnadas, sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al haber señalado las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo la autoridad en consideración para determinar dicho acto impugnado, como puede observarse claramente en el cuerpo de la boleta que se indica el diámetro de la toma, el número de medidor, el consumo del bimestre en metros cúbicos y el consumo bimestral en litros, así como las lecturas realizadas. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, procedió a indicar el cargo que por bimestre correspondía pagar al contribuyente.

Al respecto, la Magistrada Instructora, del análisis que efectúa a los argumentos de las partes, a las pruebas ofrecidas, en especial a las boletas por derechos de suministro de agua que se impugna, a las cuáles se da pleno valor probatorio conforme lo establecido por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se considera que asiste la razón legal a la parte actora, constatando su indebida fundamentación y motivación por las siguientes consideraciones jurídicas:

Al respecto, el artículo 172, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece:

**“ARTÍCULO 172.-** Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 63613/2022  
SENTENCIA

9

dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

I.USO DOMÉSTICO.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta. Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua. En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

...”

Ahora bien, conforme a la citada fracción I, tratándose de las tomas de agua de USO DOMÉSTICO, por descompostura del aparato medidor de consumo o cuando exista la imposibilidad de efectuar su lectura, el derecho de pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta. Conforme a la segunda parte del precepto legal reproducido, si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la



tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua.

Por último, en todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

No obstante el procedimiento antes indicado, la autoridad en el acto a debate omitió demostrar que se llevara a cabo, pues si bien en la parte relativa del acto a debate denominada CÁLCULO DE CONSUMO, en la columna relativa a: DOMÉSTICO, se asientan diversas cantidades en los rubros denominados: "NÚMERO DE VIVIENDAS", "NIVEL DE CONSUMO M3", "CARGO INICIAL POR NIVEL DE CONSUMO \$", "M3 ADICIONALES", "CARGO POR M3 ADICIONALES \$", "BENEFICIOS \$", "CARGO BIMESTRAL POR VIVIENDA", "CARGO DOMÉSTICO \$", señalando como SISTEMA DE EMISIÓN: CONSUMO MEDIDO HISTÓRICO, se omitió precisar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, o bien, los cálculos aritméticos que se efectuaron a fin de demostrar cómo se llegó a cada una de las cantidades que se reportan en los rubros antes citados; omitiendo incluso, establecer cuál fue ese consumo medido histórico. Ello aunado a que del acto a debate, se advierte que se citan entre otros, diversos preceptos legales del Código



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 63613/2022  
SENTENCIA

11

Fiscal de la Ciudad de México, sin que se precisa cuál o cuáles se aplicaron en forma específica, pues los mismos cuentan con diversas hipótesis normativas sin que se desprenda del acto impugnado, cuál de esas hipótesis se actualizó en la especie. Pues aún y cuando se hubiese establecido: ESTA BOLETA SE EMITE CONFORME AL ART. 172 FRACCIÓN I, INCISO D) DEL C.F. CDMX VIGENTE, POR DESCOMPOSTURA DEL APARATO MEDIDOR DE CONSUMO O NO EXISTIO LA POSIBILIDAD DE EFECTUAR LA LECTURA AL MOMENTO DE LA FACTURACION, advirtiéndose que la autoridad aporta dos diversos motivos de emisión, y dado que como se dijo, es omisa en establecer el procedimiento que llevó a cabo para llegar a la cantidad que se encuentra cobrando, es que se considera que no cumplió con lo establecido por el artículo 172, fracción I, inciso d); esto es, el Sistema de Aguas FUE OMISO en señalar de manera explícita en la boleta de cobro que emitió, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

De ahí que en efecto se dejó en estado de indefensión a la parte actora, impidiendo encausar su defensa en contra de la boleta impugnada, colocando al actor en estado de incertidumbre jurídica, dado la indebida fundamentación y motivación con que fue emitido el acto a debate, transgrediendo en su perjuicio, el derecho humano de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal.



Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del antes Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la boleta de derechos por suministro de agua impugnada, entonces, acorde a lo establecido por el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, DEJANDO SIN EFECTOS LA BOLETA DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA, **USO DOMÉSTICO**, correspondiente a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributan bajo el número de cuenta 1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo III, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 98, 100, 102, 141, 142, 150, 151, 152 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo III, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 98, 100, 102, 141, 142, 150, 151, 152 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de las boletas de derechos por suministro de agua correspondiente a los bimestres

que tributan bajo el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX •

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

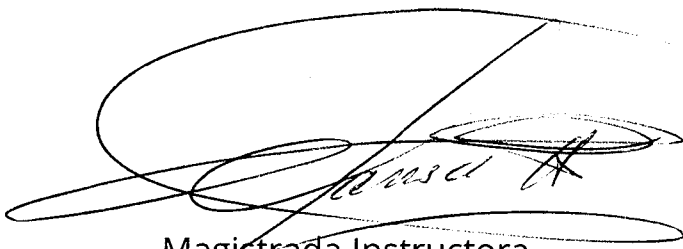
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CUARTO.** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los *"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: " Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujetos al proceso **de depuración"**.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.



Magistrada Instructora  
**MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO**



Secretaria de Acuerdos  
**LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA**  
**JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-63613/2022**  
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el **cuatro de noviembre del dos mil veintidós**, fue debidamente notificada a la autoridad demandada el dieciséis de enero del dos mil veintitrés y a la parte actora el dieciocho de enero del mismo año; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra LARISA ORTÍZ QUINTERO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

LOQ'RGML'cnaf

TJV-43613/2022  
Causa Ejecutoria



A-07/292-2023